

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Proceso n.º 34728

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

Aprobado acta N° 293

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010)

VISTOS

La Sala resuelve la admisibilidad formal de la demanda de casación presentada por el defensor de **Ricardo Forero Cañas** contra la sentencia del 4 de marzo de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Cartagena, por medio de la cual confirmó la proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Magangué, el 30 de mayo de 2008; y lo condenó a la pena principal de 13

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad, como autor de la conducta punible de trata de personas.

HECHOS

El juzgador de segunda instancia los sintetizó de la siguiente manera:

“La presente investigación se inició con fundamento en INFORME POLICIVO que señala lo siguiente: el día 14 de noviembre de 2007 siendo aproximadamente las 07:00 horas se presentó a las instalaciones de la SIJIN la señora SIXTA TULIA GALVIS CORTÉS para informar que el señor RICARDO FORERO CAÑAS se encontraba alojado en el Hotel Rivera de esta localidad, aproximadamente desde el 28 de octubre y tenía a su hijo G.M.T. quien es sordomudo, mendigando en varios municipios y corregimientos, prometiéndole utilizar el dinero recibido en tratamientos médicos, audifonos y ropa, no obstante a esa fecha no le había entregado dinero. Con la información recibida se dio a la captura del señor RICARDO FORERO CAÑAS, al ingresar por medio de registro voluntario a la habitación en donde se hallaba hospedado, se encontró dentro de ésta a los jóvenes L.P.P.R., G.M.T., y E.F.C.C. todos sordomudos y quien afirmó trabajar con ellos en la venta de productos de aseo”.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por los anteriores hechos, la fiscalía, el 19 de febrero de 2008, profirió resolución de acusación en contra de Ricardo Forero Cañas por el delito de trata de personas.

2. El expediente pasó al Juzgado Penal del Circuito de Magangué que, luego de tramitar el juicio, el 30 de mayo de 2008, condenó a Ricardo Forero Cañas a la pena principal de 13 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad, como autor de la conducta punible de trata de personas.

3. Apelado el fallo por el defensor, el Tribunal Superior de Cartagena, el 4 de marzo de 2010, lo confirmó en su integridad.

Contra la anterior decisión, el defensor del acusado interpuso recurso de casación.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

La defensa técnica con base en la causal primera de casación presenta un único cargo contra la sentencia, así:

Único cargo

Acusa al Tribunal de haber violado, de manera directa, la ley sustancial por cuanto no se tuvo en cuenta la doctrina establecida por el comité interinstitucional para la lucha contra la trata de personas y a fin de que se tipifique como delito este comportamiento.

De ahí que estime que hubo una interpretación errónea del artículo 3° de la Ley 985 de 2005, puesto que se le dio un alcance incompleto, yerro que condujo a la aplicación indebida de los artículos 10 del Código Penal y 232 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, se ignoraron los artículos 6° y 13 de la Constitución Política y 7° y 9° del Código Penal.

Después de citar otras normas como trasgredidas, dice que los fallos de instancia no adecuaron cabalmente los hechos en el tipo penal de trata de personas, conforme al comité interinstitucional, que cita.

Dice que en el alegato de conclusión previo a la calificación, la audiencia de juzgamiento y la sustentación de la apelación de la sentencia de primera instancia hizo un análisis de la conducta atribuida a su representado y de los requisitos exigidos, esto es, la movilización o traslado de un individuo- mujer, hombre, niño o niña – fuera de su entorno social, los medios o métodos por los cuales una persona es limitada o privada de la libertad a

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

través del uso de la fuerza, la amenaza, la servidumbre por deuda, el fraude y la coacción, así como también los fines de explotación.

Reconoce que el juzgador de primera instancia aceptó que para el estudio de la tipicidad se requiere que se reúnan los tres elementos anteriormente citados, pero, en su criterio, el sentenciador sólo se limitó a transcribirlos, analizarlos y adecuarlos con relación a la conducta de su representado, pero no demostró que su comportamiento *“encaje en los diferentes elementos que configuran el delito ni que ellas se reúnan todos los eslabones de la cadena, así por ejemplo sólo dice que el procesado captaba jóvenes sordomudos para explotarlos, pero nunca se demostró que éstos fueran trasladados de su entorno social...”*.

De tal manera colige que en este asunto no se ha entendido verdaderamente el sentido del punible de trata de personas, asegurando que el mentado delito es equivalente al de tráfico de personas, motivo por el cual las víctimas son utilizadas como una mercancía sobre la que se ejerce sometimiento y derecho de dominio, *“situación ésta que tampoco está demostrada dentro del sumario como conducta desplegada por mi representado”*.

En lo atinente al fallo de segunda instancia, asevera que tampoco adecuó los anteriores presupuestos al comportamiento de su defendido no obstante que a la página siete de la sentencia se dice lo contrario.

Luego de reiterar lo expuesto y de decir que el juzgador vulneró algunas normas, pide a la Corte que, por falta de certeza en la tipicidad y en aras de

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

aplicar el principio de in dubio pro reo, se case la sentencia impugnada y se absuelva a su defendido.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Recuérdese que dado el carácter de extraordinario de la casación, compete al libelista que al elaborar la demanda lo haga bajo los estrictos parámetros contemplados en la ley y decantados por la jurisprudencia. De ahí que no basta con afirmar que en la sentencia o al interior del proceso se cometió un error de derecho o de actividad, en tanto debe demostrar la existencia del vicio y su trascendencia frente a las plurales decisiones adoptadas en el fallo.

Cuando la censura se postula por la vía de la infracción directa de la ley sustancial, el casacionista está aceptando que los hechos y las pruebas declaradas como probadas en la sentencia fueron correctamente apreciadas, razón por la cual el debate se circunscribe a la aplicación del derecho, sin que tengan cabida aspectos relacionados con la credibilidad de los elementos de juicio y del acontecer fáctico.

En esa medida, la labor de demostración de la trascendencia del vicio deberá estar sustentada en evidenciar que el juzgador seleccionó una norma que no era la llamada a gobernar el asunto, que omitió otra que sí resolvía los extremos de la relación jurídico procesal o, que habiéndola

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

escogido correctamente le dio un alcance interpretativo que no se deriva del texto de la ley.

De manera que si no se cumple con los anteriores derroteros, sin duda, se impone la inadmisión del libelo.

2. En el supuesto que ocupa la atención de la Corte, resulta claro que el único cargo presentado por el demandante contra la sentencia de segunda instancia no reúne los anteriores presupuestos, razón por la cual, desde ya, se anuncia su inadmisión.

Respecto al **único cargo** que el casacionista postula por la vía de la infracción directa de la ley sustancial, lo dejó a mitad de camino, habida cuenta que no demuestra que hubo una interpretación errónea del artículo 3° de la Ley 985 de 2005, preceptiva que introdujo el delito de trata de personas, puesto que sus argumentos tienden a desacreditar los fallos basado en que los elementos del mentado delito no se encuentran demostrados dentro del proceso.

Es decir, la inconformidad del libelista no está en la interpretación que el juzgador le dio al tipo penal de trata de personas, sino que radica en un aspecto probatorio respecto a si se deriva el grado de conocimiento de certeza, dado que, en su criterio, hay duda sobre la existencia del hecho, circunstancia que afecta la tipicidad del comportamiento.

Planteadas así las cosas, surge incuestionable que el censor equivocó la vía para demandar dicho asunto, toda vez que debió acudir a los senderos

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

de la infracción indirecta de la ley sustancial, con fundamento en que de la unidad probatoria no es posible predicar la existencia del tipo penal de trata de personas, conforme a los criterios del comité interinstitucional.

De manera que el libelista desconoce que esta impugnación extraordinaria no es una tercera instancia y que tampoco se trata de un recurso concebido para oponerse al grado de credibilidad dado a las probanzas en el fallo, máxime cuando la sentencia llega amparada a esta sede por la doble presunción de acierto y legalidad, es decir, los hechos y las pruebas fueron correctamente valoradas, y el derecho estrictamente aplicado, presunciones que sólo se derrumban a través de las causales y demostrando la trascendencia del vicio frente a las conclusiones adoptadas en el fallo.

En consecuencia, resulta pertinente concluir que la demanda de casación presentada contra el fallo de segunda instancia, no reúne los requisitos de claridad y precisión, motivo por el cual el libelo se inadmitirá.

3. La Sala si bien observa que en este asunto se vulneró el principio de legalidad de la pena con relación a la sanción de multa, en la medida en que el tipo penal de trata de personas la consagra como principal en cuantía de 800 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que no fue impuesta en los fallos de instancia, también lo es que no procederá a modificarla, en tanto el señor Forero Cañas es el único recurrente en sede de casación.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Como se adujo anteriormente, el tipo penal de trata de personas reglado en el artículo 188 A contempla como pena principales la prisión y la multa. No obstante, al momento de determinarse la sanción los juzgadores de instancia excluyeron la multa.

En consecuencia, al tenor de lo reglado en el artículo 31 de la Constitución Política, la Corte no casará la sentencia a fin de procurar el restablecimiento de legalidad de la pena, habida cuenta que actuar en contrario haría más gravosa la situación del único “*apelante*”, como se ha sostenido de manera mayoritaria por parte de esta Corporación.

4. Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se hubiese violado otros derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo para decidir de fondo, según lo dispone el artículo 216 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor **de Ricardo Forero Cañas**, por lo anotado en la motivación de este proveído.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Cópiese, comuníquese y cúmplase. Devuélvase al Tribunal de origen.

**MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

**SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN

**JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**YESID RAMÍREZ BASTIDAS
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

JAVIER ZAPATA ORTIZ

**TERESA RUIZ NUÑEZ
Secretaria**

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

De manera atenta me permito plasmar los motivos de mi disenso, frente a la determinación adoptada por la mayoría de la Sala:

Mi posición en torno a la imposibilidad de agravar en perjuicio, como lo he sostenido en ocasiones pasadas y en asuntos similares a este, no es otra que concluir que el principio constitucional de la no reforma peyorativa no puede servir de soporte para generar la excepción al igualmente principio de legalidad, pues la recta, ajustada y adecuada aplicación de la ley es la regla general inamovible, sin dejar pasar por alto que la legalidad se constituye en uno de los principios esenciales del Estado de derecho.

Por lo mismo, reitero en esta oportunidad mis planteamientos de la siguiente manera:

“Se que los tiempos van cambiando, que la realidad social en muchas ocasiones sobrepasa la normatividad, que hay necesidad de "evolucionar" en el derecho, que existen innumerables modificaciones en el espectro cultural, político, jurídico, entre otros, de un país. Sin embargo, no se puede perder de vista que desde hace más de diez años, la nueva Carta Política sembró un nuevo ideario de Estado Social, Constitucional y de Derecho en Colombia.

“En estas condiciones, siento que ese mismo Estado, ese mismo sistema, aún permanece en nuestro derecho y que la aplicación de principios constitucionales si bien es cierto se ha venido decantando jurisprudencialmente, su esencia, filosofía y teleología no han cambiado, por ello, me veo en la necesidad de salvar voto de manera respetuosa a la posición que se convierte en mayoritaria, pues parte de aceptar que el principio de legalidad admite, por lo menos, la posibilidad de que ceda frente a otro derecho como lo es la no reforma en perjuicio.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

“En efecto, al ser claro que en un Estado social democrático de derecho impera un sistema penal de garantías y protecciones que se materializan a través del debido proceso como máxima expresión del principio de legalidad, necesariamente se impone colegir que este principio, el de legalidad, involucra un interés general que debe prevalecer sobre el derecho particular a la no reforma peyorativa y no lo contrario, que fue lo aceptado finalmente por la tesis preponderante.

“La estrictez del orden de cosas al que sigo adherido, me parece que parte de uno de los roles más importantes que la sociedad le ha entregado al juez como es el hecho de que impone una sanción, la que siempre debe partir de su acierto, siendo ello coherente con la idea de que no se puede edificar un derecho sobre el yerro, el equívoco o la ilegalidad. Es decir, cuando el juez equivocadamente toma la pena por debajo del límite mínimo señalado en la ley, en flagrante y manifiesta trasgresión del principio de legalidad, como sucedió en el caso que ameritó el cambio jurisprudencial, ello no puede quedarse así y rescatar esa anormalidad a favor de uno de los intervinientes en la relación jurídico procesal.

“En manera alguna la ley entrega tal salvoconducto de infracción a la ley. Esta situación sin duda lesiona la legalidad de la pena, imponiéndose por ello el deber legal de su corrección por parte del funcionario competente, así ello implique el desmejoramiento de la situación del procesado, pues lo contrario conllevaría a la confirmación de una decisión injusta, sin sustento legal y, por lo mismo, constitutiva de una vía de hecho frente a los derechos de la sociedad y de los demás interesados en el proceso judicial.

“Ahora bien, dentro de ese marco conceptual, la vía de hecho cobra mayor relevancia cuando la sanción impuesta por debajo del límite mínimo contemplado en el respectivo tipo penal no cuenta con ningún apoyo argumentativo o ninguna consideración jurídica que la sustente y la justifique, situación que con mayor razón impone el deber de su corrección frente a los parámetros propios del acatamiento de la legalidad de la pena, no pudiéndose constituir la prohibición de la

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

reformatio in pejus en impedimento que permita la rectificación del yerro dentro del ámbito de la legalidad.

“Así, casos como éste no pueden ser ignorados por el juzgador de segunda instancia que conoce de la apelación ni por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación bajo el argumento de la preeminencia de la prohibición de la reforma peyorativa, pues de ser así, insisto, implicaría soslayar el principio de legalidad de la pena, aceptando lo inaceptable, como es el que se permita la imposición de una sanción sin motivación alguna y con total desconocimiento de la legalidad de la misma y, de paso, la aceptación de una decisión injusta, contraria a los principios constitucionales y constitutiva de una vía de hecho”.

En consecuencia, teniendo en cuenta los anteriores argumentos, considero que en este caso debió imponerse la pena de multa en aras de procurar la corrección del principio de legalidad de la sanción

En los anteriores términos dejo sentadas las razones de mi disenso.

Cordialmente,

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS
Magistrado

Fecha, ut supra.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia